

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO #98

RADICACION: 76001311000720230051800

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda que promueve **MARIA EUFEMIA MACHADO MOLINA** en contra de **HAROLD HUGO MACHADO MOLINA**, comoquiera que ella presenta de los siguientes defectos:

1. Del demandado se dice que fue declarado en interdicción judicial¹. En razón de ello debe señalarse si se ha producido sentencia que anule dicha declaratoria, conforme a la ley 1996 de 2019. En caso afirmativo allegar copia de la providencia. En caso negativo indicar las diligencias que se han realizado al respecto ante la autoridad que decretó la interdicción, siendo el competente para pronunciarse sobre la adjudicación de apoyos según la indicada ley.

2. Existe incongruencia respecto a lo que se pretende porque tanto el poder como la demanda (hechos y pretensiones) se indica “REVISION DE LA INTERDICCION Y LA CURADURIA GENERAL ... SE DECRETE LA DESIGNACION JUDICIAL DE APOYO...”, lo que debe dilucidar el peticionario.

2. Si lo que se pretende incoar demanda de adjudicación de apoyo:

3.1. Debe presentar las pretensiones de cara al contenido de la ley 1996 de 2019.

3.2. Debe aportar el registro civil de nacimiento de María Eufemia Machado Molina y Harold Hugo Machado Molina, del último con la nota marginal de la declaración de interdicción.

3.3. Debe aclarar la causa para presentar la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, prevista en la ley 1996 de 2019, que prevé el artículo 38 de esa ley lo siguiente: “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

3.4. Especificar qué tipo de apoyo requiere y para qué actividades, indicando quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y aquel, e indicando sus datos tales como teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 ibídem).

3.5. - No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a los demandados de conformidad la Ley 2213 de 2022.

3.6. Debe señalar el apoyo en concreto que se pretende con esta demanda y acreditar relación de confianza.

3.7. Debe indicar nombre, direcciones y formas de ubicación de otras personas que puedan ser citadas como personas de apoyo, señalando parentesco o relación de confianza con la demanda.

¹ Sentencia 136 de marzo 15 de 1995 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

3.8. No se indica el canal digital de HAROLD HUGO MOCHADA MOLINA. (Num. 10 del artículo 82 C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Doctor **Betty Fong Monsalve** con T.P. **33.404** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ